



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000314

arequipa

GOBIERNO REGIONAL

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL”  
“AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° JS7 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 20 de abril del 2018.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 1373-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **G Y M S.A.**, en el Expediente Sancionador N° 337-2014-SDILSST-PS;

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 701-2014-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 201-2014 de fecha 04 de agosto de 2014, que obra de fs. 01 a 06, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectuó los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 28.8 del artículo 28°:** No acredita haber realizado actividades en cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la SST en materia de coordinación entre empresas que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, en perjuicio del trabajador José Wagner Gutiérrez Ramos, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UIT, equivalente a la suma de S/ 19,000.00; **B) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.6 del artículo 27°:** No acredita mantener actualizado su PSST, puesto que no fue aprobado por el CSST conforme lo dispone el Reglamento de SST, ni tampoco presenta la estructura requerida por la Norma Técnica de Edificaciones G.050, en perjuicio del trabajador José Wagner Gutiérrez Ramos, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 27.9 del artículo 27°:** No acredita el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con la SST en materia de lugares de trabajo, equipos, medidas de protección colectiva, en perjuicio del trabajador José Wagner Gutiérrez Ramos, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,400.00;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta que los descargos de fs. 20 a 27 y el recurso de apelación de fs. 89 a 108 no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar



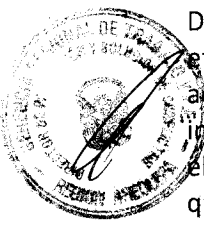
# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

que el acta de infracción y la resolución de multa respectiva han incurrido en vicios que acarrear su nulidad tales como: que la Gerencia Regional de Trabajo de Arequipa desde el año 2013 no tiene competencia funcional ni territorial para fiscalizar y sancionar en materia de seguridad y salud en el trabajo a las grandes empresas como lo es la recurrente, toda vez que estas funciones han sido traspasadas a la SUNAFIL; que el acta de infracción incumple con los requisitos mínimos determinados en las directivas emitidas por la autoridad de trabajo, como la referida a la falta de competencia funcional y territorial de los gobiernos regionales para fiscalizarlos, asimismo indica que no se cumple con tipificar en forma clara y precisa tales infracciones, tampoco se cumple con especificar los preceptos y normas vulneradas, así como no contener una relación lógica - jurídica con los hechos verificados; que el Inspector Auxiliar del Trabajo de la SUNAFIL no tiene competencia funcional ni territorial, dado que la función inspectiva se encuentra a cargo de los gobiernos regionales mientras no se hayan establecido las intendencias regionales de la SUNAFIL, tampoco se menciona cual es la resolución de la intendencia nacional que le faculta como agregado temporal fuera de su ámbito territorial, para ejercer actuaciones inspectivas dentro de la región Arequipa; de otro lado manifiesta, respecto a la primera infracción, que no se ha tipificado claramente en cuál de los dos supuestos estaría infringiendo su representada, y que el Plan de Seguridad presentado fue desarrollado sobre la base de la norma del sector de minería, habiéndose aplicado erróneamente la Norma G.050 para calificar dicha infracción; respecto a la segunda infracción, manifiesta que la autoridad inspectiva no ha cumplido con tipificar y especificar de forma clara y precisa la conducta infractora en que se fundamenta tal infracción, y que sí contaban con correos sobre las coordinaciones en materia de seguridad con las demás contratistas, las cuales adjunta en su escrito; finalmente respecto a la tercera infracción, indica que no queda claro a qué supuesto de infracción se refiere, dado la existencia de una mala tipificación, y que ello no le permite ejercer su derecho de defensa con todas las garantías procesales; a lo argumentado por la empleadora, se debe precisar que el Gobierno Regional de Arequipa era competente para llevar a cabo las actuaciones inspectivas de investigación en las instalaciones de la recurrente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del Decreto Supremo N° 003-2013-TR, dado que en tal fecha aún no se había iniciado ni efectivizado el proceso de transferencia de competencias a la SUNAFIL, por lo que dichas actuaciones resultan plenamente válidas; de otro lado tampoco se advierte que el acta de infracción levantada no cumpla con el contenido mínimo que debe poseer de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 28806 y el artículo 54 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, dado que las omisiones señaladas por la recurrente se encuentran contenidas en el punto II, III, IV, V, VI de dicha Acta de Infracción; asimismo si bien a la fecha de realización de las actuaciones inspectivas en las instalaciones de la empresa recurrente, no se encontraba aun implementada intendencia alguna de la SUNAFIL en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Arequipa, no obstante, ello no implica la imposibilidad de que se puedan asignar inspectores destacados por la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo mediante su agregación temporal, a otra inspección territorial diferente, a efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de dicho sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 28806, situación que ocurrió en el presente caso, no siendo razón suficiente para declarar la nulidad de dichas actuaciones la falta de indicación de la resolución que faculta a dicho inspector como agregado temporal a esta región; finalmente respecto al cuestionamiento de las tipificaciones realizadas a tales infracciones, por no señalarse expresamente el supuesto específico en que se fundamentan ellas, se debe indicar que tales supuestos se pueden advertir claramente de lo desarrollado en el punto III del Acta de Infracción, y que el





# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

000312



recurrente cumplió con contradecirlos debidamente en su escrito de descargos, no evidenciándose la confusión que alega recién y de forma contradictoria el recurrente en esta instancia; razones por las cuales debe confirmarse la resolución recurrida.

Que, sin perjuicio de ello, corresponde amparar su pedido de aplicación de retroactividad benigna del Decreto Supremo 015-2017-TR, en cuanto a las disposiciones referidas al cálculo de las sanciones, dado lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, debiendo regularse el monto de acuerdo a la tabla No MYPE establecida en dicha norma legal posterior, correspondiendo por la primera infracción muy grave en materia de seguridad y salud en el trabajo la sanción económica de 2.25 UIT, equivalente a la suma de S/ 8,550.00; y por las dos infracciones graves en materia de seguridad y salud en el trabajo la sanción económica de 1.35 UIT por cada una de ellas, equivalente a la suma total de S/ 10,260.00; siendo el monto total de la multa la cantidad de S/ 18,810.00 soles;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

### SE RESUELVE:

**1.- CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 1373-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 24 de noviembre de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el segundo considerando de la presente resolución. **2.- DECLARAR** procedente la aplicación de la retroactividad benigna de la norma, disponiéndose la regulación del monto de la multa, conforme a lo precisado en el cuarto considerando de la presente resolución, en **la suma de S/ 18,810.00 (DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vara

DIRECTOR (a) DE PROMOCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE  
TRABAJO  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Doc: 1211677

Exp: 701140